

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 271.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 364.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Personal.—Debiendo ausentarme de esta provincia haciendo uso de la licencia que al efecto me ha concedido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado interinamente del Gobierno de la misma el señor D. José Rosich, vice-presidente de la Excm. Diputacion.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios á quienes corresponda, Palma 9 de setiembre de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 365.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal...	fanega...			hectólitro...		
Trigo extranjero	id.	4	500	id.	8	108
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera...	id.	4	800	id.	8	648
Cebada	id.	2	480	id.	4	468
Centeno	id.			id.		
Habas	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	8	700	id.	15	671
Id. estrangeras	id.	7	650	id.	13	784
Guijas	id.	5	400	id.	9	729
Garbanzos	arroba	1	480	kilógramo	»	128
Arroz	id.	2	050	id.	»	177
Aceite de 1.ª clase	id.	5	600	litro	»	445
Id. de 2.ª id	id.	5	400	id.	»	429
Vino	id.	1	110	id.	»	069
Aguardiente	id.	2	950	id.	»	205
Vaca	libra	»	226	kilógramo	»	490
Carnero	id.	»	226	id.	»	490
Tocino	id.	»	300	id.	»	652
Algarrobas	quintal	2	»	id.	»	043
Almendon	id.	28	»	id.	»	596
Queso	id.	30	240	id.	»	644
Lana	id.	23	760	id.	»	504
Paja de cebada	arroba	»	250	id.	»	021
Id. de trigo	id.	»	310	id.	»	027
Harina del pais	quintal	8	200	id.	»	174
Harina 1.ª estrangera	id.	7	350	id.	»	156
Id. 2.ª	id.	6	224	id.	»	132
Carbon de encina	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno	carga	»	600	id.	»	003

Palma 6 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 366.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se expresan durante la semana anterior.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega	4	800	Hectólitro	8	648
Cebada	id.	2	500	id.	4	505
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	Arrobas	1	500	Kilógramo	»	130
Arroz	id.	2	200	id.	»	191
Aceite	id.	5	»	Litro	»	398
Vino	id.	2	»	id.	»	124
Aguardiente	id.	2	400	id.	»	149
Vaca	Libra	»	»	Kilógramo	»	»
Carnero	id.	»	200	id.	»	435
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo	Arroba	»	200	id.	»	017
Id. de cebada	id.	»	»	id.	»	»

Inca 6 setiembre de 1869.—Gabriel Seguí.

Núm. 367.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de agosto de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total im- porte. escs.	Nombre de los vendedores.
<i>Litros.</i>				
Aceite	500'	0'427	213'500	Cristobal Aguiló.
<i>Kilógs.</i>				
Carbon	2.000'	0'030	60' »	Miguel Pomar.
Paja larga	16.000'	0'019	304' »	José Oliver.
Hilo casero	3' »	3'041	9'123	Antonia Porsel.
<i>Número.</i>				
Escobas	12	0'034	0'408	Bartolomé Salas.

Palma 31 de agosto de 1869.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.	
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros. Número.
Mahon.	Pedro Coll..	Gallinas..	1' »			1
	Sres. Taltavull Tomas y Estela..	Tocino..	0'722	16' »		
	Los mismos..	Manteca..	1'166	9' »		
	Los mismos..	Aceite de 1. ^a	0'500		4'500	
	Los mismos..	Id. de 2. ^a	0'450		71' »	
	Los mismos..	Arroz..	0'230	21' »		
	Los mismos..	Garbanzos..	0'275	22' »		
	Los mismos..	Patatas..	0'100	85' »		
	Pedro Coll..	Huevos..	0'500			12
	José Orfila..	Chocolate..	1' »	2'400		
	Pedro Coll..	Leche..	0'100		7'500	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela..	Vino..	0'125		18' »	
	Pablo Olives..	Carbon..	0'033	830' »		
	Miguel Castañol..	Leña..	0'013	457' »		
Sres. Taltavull Tomas y Estela..	Velas de sebo..	0'700	24' »			

Isleta del Rey 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Juan Van Walre.—V.º B.º—El comisario de Guerra, Andrés Llabres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como regente del reino, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de montes.

Dado en Madrid á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñón y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorteches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que éntre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Excepcionalmente las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad parti-

cular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus limites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinacion y deferencia obser-

varán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la indole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los recibía.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores; los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art. 15. Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que bagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policia que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y repreension oportunas que recibirán los causantes de quien correspondan; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á 15 dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las *graves* de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al código penal.

Art. 22. La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los sobreguardas y guardas corresponde al ingeniero jefe; las de las *graves* y *muy graves* al gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formacion de expediente en su caso.

Art. 23. Las faltas *leves* que cometan los ayudantes serán corregidas ó castigadas por el ingeniero jefe; las *graves* por el gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclareci-

miento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de montes se instruirán por el ingeniero jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del gobernador, de otra autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el ingeniero jefe su término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un sobreguarda ó guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al gobernador, quien en término de 15 dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO II.

De los ayudantes.

Art. 30. Los ayudantes reconocerán por sus inmediatos jefes al ingeniero jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los ingenieros que, encargados por el gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los sobreguardas y guardas.

Art. 33. Los ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confiarán.

Art. 35. Son obligaciones generales de los ayudantes:

1.º Acompañar al ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los

reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.º Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.º Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordene.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde tambien á los ayudantes:

1.º Ejecutar las operaciones de agromensura, cubicacion y aforo de los montes.

2.º La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojones.

3.º El levantamiento de los planos de corta extension.

4.º Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbonos, resinas y demás productos de los montes.

5.º El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.º La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y extraccion de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinacion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de trabajos que les confien sus jefes relativamente á los expedientes de clasificacion de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extension, y á los de adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yer-mos.

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblacion parcial de los montes y de policia de los mismos; reunion de los datos para la formacion de los planes de aprovechamientos, de ordenacion y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los ayudantes, como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripcion que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su jefe de las contravenciones de la ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablado las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representacion y por ór-

den del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.º Vigilar la conducta de los sobreguardas y guardas, proponiendo á los jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policia, y á que no omitan los sobreguardas el envio del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del cuerpo; bola de monte, y como signo de jefe local de la guardería bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo según el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas.

Art. 44. El sobreguarda es jefe inmediato de los guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del sobreguarda:

1.º Acompañar dentro de su comarca hasta encontrar los de la limítrofe, á los ingenieros y ayudantes.

2.º Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.º Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.º Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.º Hacer los señalamientos, marcos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policia.

8.º Instruir á los guardas en los reglamentos de su servicio y de policia

de los montes, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores á las ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven también en debida forma los guardas.

10. Remitir cada 15 días al ingeniero jefe del distrito por conducto del ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los sobreguardas solo podrán dirigirse de oficio á las autoridades locales, á los ayudantes y guardas; y al ingeniero jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las autoridades; debiendo pasarlas al ingeniero jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el ingeniero, sin la correspondiente orden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalón y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de esterado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema *Guarda de Montes*.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha con escarpela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el sobreguarda fuese de á pié; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los

bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los guardas:

1.º Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los días del año, vigilando también de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.º Obedecer al sobreguarda como su jefe inmediato acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destine el ingeniero jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los días en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al ingeniero jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.º Prestar su servicio individualmente ó por parejas, según prevengan los jefes.

8.º Denunciar ante los alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas autoridades los recibos de las denuncias y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraídos, que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los guardas será el mismo que el de los sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botín blanco, de becerro y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los sobreguardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los ayudantes, sobreguardas y guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de agosto de 1869.—

Aprobado por decreto de esta fecha.—

José Echegaray.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de primera instancia de Leon y Oviedo acerca de la demanda deducida por don Toribio Garcia Rojo contra D. Antero Cuesta sobre entrega de un baul con ropas y alhajas, ó en su defecto su valor:

Resultando que en 11 de Marzo último D. Pedro Gomez dirigió una carta desde Búrgos á D. Antonio Cuesta, vecino de Leon, manifestándole que por el tren le remitía un baul-mundo con las iniciales T. G. R. para que en el instante que lo recogiese lo diese salida para Oviedo, dirigiéndolo á D. Toribio Garcia, empleado en las oficinas militares:

Resultando que D. Toribio Garcia Rojo, en 19 de mayo dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en la que expuso que D. Pedro Gomez, vecino de Búrgos, remitió desde esta ciudad á la Pola de Gordon un baul consignado á D. Antero Cuesta, vecino de Leon, para que lo mandase por uno de los coches de la linea de Oviedo y lo entregase al demandante á quien pertenecía: que recogido por Cuesta el baul, lo confió á un carro-matero, al que ántes de emprender la marcha se lo hurtaron: que Cuesta se obligó á indemnizar al demandante el valor de los efectos contenidos en el baul; pero como no lo hubiera verificado, ejercitando la correspondiente accion personal pidió se condenase á D. Antero Cuesta á que le entregara el referido baul ó el importe de los efectos que contenia:

Resultando que conferido traslado á don Antero Cuesta, y librado exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Leon, acudió al mismo pretendiendo requiriera de inhibicion al de Oviedo, fundándose para ello en que la accion que se deducia era personal y el vecino de dicha ciudad de Leon, la cual además era el lugar del contrato, porque este comenzó á existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso á cumplir su encargo; y que consistiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darlo direccion á Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Leon, accediendo á lo pedido por Cuesta, requirió de inhibicion al de Oviedo, fundándose para sostener su competencia en que la comision ó mandato se confirió al demandado en la repetida ciudad de Leon, de la que además es vecino; y que toda accion personal debe ejercitarse preferentemente, ó en el lugar del contrato, ó en el domicilio del demandado, con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Oviedo se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdiccion que el baul del demandante debia entregarse en dicha ciudad, y por consignante en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez aceptado por él el cargo de consignatario y de haber él mismo entregado el baul á un carretero en la Pola de Gordon; y que siendo la accion intenta-

da personal, el único competente era el Juzgado de Oviedo, según lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juez elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que cuando se ejercitan acciones personales, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es Juez competente para conocer de ellas en primer término el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerado que de esta clase es la accion deducida por don Toribio Garcia Rojo en la demanda propuesta contra don Antero Cuesta reclamándole la entrega del baul que recibió para remitirle á la ciudad de Oviedo, ó el pago del valor de los efectos que contenia:

Considerando que, atendida la naturaleza de la obligacion que contrajo el demandado al aceptar dicha comision de transporte, el punto en que debe cumplirla, cuando no media pacto expreso, se entiende que ha de ser aquel en que ha de prestarse el servicio que tuvo por objeto:

Y considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 209 del Código de Comercio, el porteador del baul desde Leon, en cuyo poder se dice que desapareció, estaba obligado á entregarle á su dueño en la referida ciudad de Oviedo sin detrimento ni menoscabo alguno, «y no haciéndolo á pagar el valor que los efectos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega;» y que según lo prevenido en el art. 232 del mismo Código, don Antero Cuesta, como comisionista del transporte, quedó subrogado en las obligaciones, responsabilidad y derechos del porteador, en cuyo concepto en la expresada ciudad de Oviedo debe responder también del cumplimiento de su cometido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones compete al Juez de primera instancia de Oviedo, á quien se remitan todas las practicadas para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Juan Jimenez Cuenca.—Mánuel Leon.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.